

carolingios, referencias geográficas cuando se trata de toponimia y, lo que más debemos apreciar aquí, referencias bien fundadas de cariz histórico político e institucional, que encuadran y justifican las acepciones propuestas, apuntando, en alguna ocasión, los perfiles de una monografía, o iluminando pistas de ulterior desarrollo. Séanos permitido señalar, por ejemplo, las referencias históricas a la actuación —pública y privada— de las condesas, en los territorios catalanes, la síntesis irreprochable del contrato de complantación, la fina distinción, a propósito de la *comenda*, entre esta figura y el feudo, en lo que atañe a los castillos, en tanto este último suele referirse siempre a bienes susceptibles de explotación o beneficio económico, y por ello raramente aparece el castillo dado en feudo, sino en comenda, es decir, como encargo personal a fidelidad (aunque lleve aparejado regularmente unas tierras o derechos como *feudo*, para el sostenimiento del tenente del castillo). Los redactores de esta obra no se hurtan a los esfuerzos de clarificación necesarios en aquellos ámbitos en que la correspondencia del término con su significado institucional puede presentar alguna sombra de oscuridad.

El contenido de este fascículo 5.º es especialmente denso en vocablos jurídicos de notoria sustancialidad. Sin pretender dar aquí su elenco completo, baste para calibrar este extremo, la advertencia entre otros muchos, de *cohors*, *collaudatio*, *columellum*, *comenda*, *comes* (con un *comes palatii*, de 818), *comitatus*, *comitor*, *commenda*, *commonimentum*, *comparatio*, *complementatio*, *complantatio*, *compositio*, *condamina*, *conditio*, *condirecto*, *conductum*, *confrater*, etc., sin contar con los derivados verbales o adjetivados de los mismos.

Tan sólo hemos de lamentar que el ritmo de aparición de los fascículos sea más lento de lo que pide la necesidad de contar con un tan utilísimo y valioso instrumento de trabajo. Celebraríamos que la nueva ordenación institucional de la investigación universitaria que parece esbozarse en estos momentos, facilitase la aceleración y pronta conclusión del trabajo iniciado hace casi ya un decenio.

J. M. F. R.

GRASSOTTI, Hilda: *La ira regia en León y Castilla* Facultad de Filosofía y Letras Buenos Aires, 1965. 135 págs.

Aunque con algún retraso, queremos dedicar una merecida reseña a esta monografía del Instituto de Historia de España, tirada aparte de los Cuadernos de Historia de España, que ha querido llamar nuestra atención hacia una institución tan fundamental para la cabal comprensión de la vida política, de la vida nobiliaria y de la que

podríamos llamar vida feudal castellano-leonesa en los siglos XI-XIV, como es la *via* o *indignatio regis*.

Aludida ocasionalmente por Hinojosa en su trabajo sobre *El Derecho en el Poema del Cid*; no olvidada tampoco por Menéndez Pidal, que la ilustró con textos coetáneos del *Poema*; objeto de algunas páginas de García de Valdeavellano en un apéndice a la versión castellana de la obra de Ganshof, nadie se había detenido hasta hoy a analizar su naturaleza jurídica ni a estudiarla científicamente.

Cierto que nuestro gran medievalista, el profesor Sánchez Albornoz, abordará este tema en sus esperadas "Instituciones" del reino asturleonés, pero entretanto ha sido el mismo maestro el que ha sugerido el tema y dirigido su elaboración por una de sus discípulas y colaboradoras, por la señorita Hilda Grassotti formada y adiestrada en las técnicas y el rigor de la investigación histórica, y orientada su afición hacia los temas medievales hispánicos al lado del que fue inolvidable director de nuestro ANUARIO.

La primera gran cualidad que destaca en esta monografía es el conocimiento y explotación, podríamos decir exhaustiva, de todas las fuentes, tanto narrativas como jurídicas o literarias de los siglos alto y bajo medievales que pueden tener relación con el tema estudiado; y estas fuentes son manejadas con la destreza y seguridad que sólo largos años de estudio y familiaridad con las mismas pueden proporcionar. Esta familiaridad, tanto con las crónicas históricas, como con los textos legales, con las colecciones diplomáticas, o con las obras literarias de la época, nos revelan que su autora no es ni puede ser una aficionada, sino que se trata de una especialista, y formada en buena escuela, cualidad imprescindible para abordar un tema como el presente, carente de una verdadera bibliografía y de precedentes científicos.

La autora, siguiendo un plan lógico, se presenta en primer término el problema de los orígenes históricos de la "ira regia", como institución jurídica, y trata de rastrear ya sus primeras manifestaciones en el reino visigodo, en los destierros, deportaciones y confiscaciones de diversos monarcas, como Leovigildo, Recaredo, Chindasvinto, y en las amnistías y devoluciones posteriores. Creemos que los testimonios históricos que pueden aducirse respecto de las decisiones de estos monarcas son tan genéricos que no permiten pronunciarse acerca de una determinada institución tan concreta como la "ira regia". Más fuerza tiene, sin llegar a ser decisivo, el pasaje de San Julián que nos dice cómo Wamba, tras su elección en Gérticos, recibió *en su paz* a los palatinos. El problema de los orígenes queda intacto con todas sus dificultades.

Los siglos VIII y IX en el tremendo estiaje de sus fuentes diplomáticas mantienen su silencio respecto de la institución jurídica ob-

jeto de la monografía; en el siglo X la autora cree encontrar un eco de esta institución en la cláusula diplomática que en cinco documentos conmina con la *ira regis* al infractor de lo dispuesto en ellos; como todos estos documentos proceden del área leonesa, Hilda Grassotti los pone en relación con el triunfo del visigotismo en dicha región.

Repasa a continuación la autora las diversas rebeliones y alzamientos que tuvieron que sofocar los reyes astur-leoneses, sin que las magras noticias que de los mismos han llegado a nosotros nos permitan afirmar ni negar la aparición en escena de la 'ira regis'. El primer testimonio claro y terminante sobre la caída de alguien en la "ira regis", y que delinea perfectamente esta institución, está fechado en 1028.

Tras haber así rastreado los orígenes, pasa la autora a ocuparse de la naturaleza jurídica de la institución utilizada por el monarca contra aquellos que habían provocado su cólera sin cometer ningún delito, o también para castigar sin proceso a delincuentes perfectamente tipificados. La caída en la *ira regis* implicaba la ruptura de toda relación con las instancias centrales del Estado; pérdida de los "honorés" y tenencias que el vasallo proscrito poseía del rey, disolución del vínculo vasallático, confiscación de los bienes en la mayoría de las ocasiones y siempre el destierro. Ante la ausencia de normas jurídicas tempranas que regulen de modo preciso y uniforme esa serie de pérdidas, disoluciones, confiscaciones y destierros, Hilda Grassotti acomete el estudio analítico de los testimonios históricos que recogen diversos casos históricos de la "ira regis" desde 1028 hasta muy entrado el siglo XIV.

En esta parte de su libro introduce la autora como un complemento necesario, unas amplias observaciones sobre la *malfeitia* y la *traición*, ya que estas dos causas, junto con la malquerencia del rey, aun sin delito alguno, eran las tres razones por las que uno podía sufrir la *ira regia*. Esta recaía, como la autora prueba reiteradamente, al margen de todo proceso legal, sin sujeción a ninguna norma procesal; en algunos casos, por lo que atañe a la partida de vasallos influyentes, cabe advertir una peculiaridad y era que estos pasaban a despedirse y besar la mano de su rey.

Acertadamente hace notar Hilda Grassotti que los diversos tipos de crisis que la *ira regia* provocaba se vinculaban probablemente con el diferente carácter del monarca, cuyo amor perdía el hombre caído en desgracia, en función de la desigual personalidad de éste y del pasado de las anteriores relaciones entre ambos. Porque la *ira regia* podía alcanzar desde un infante del reino a un simple infanzón, desde el magnate vasallo del rey al morador de un concejo.

Recibida la comunicación de salida del reino, escrita u oral, hasta

el siglo XII, tenía que ser cumplida dentro de los nueve días y se registra la prohibición regia de que le fueran dadas viandas y posada durante ellos; pero el Fuero Viejo amplía el plazo y otorga al desterrado un caballo y un guía, provisiones a los precios usuales y garantías de no ser molestado durante el camino.

No seguimos a la autora en la casuística que examina a continuación relativa a la regulación fáctica o jurídica de los deberes con el desterrado de sus propios vasallos y a los derechos del airado frente al rey durante su destierro y que parecen haber evolucionado del Cantar del Mio Cid al Fuero Viejo, y que las Partidas reglamentan según que el desterrado lo haya sido sin delito por simple malquerencia del rey o por malfetría o por traición.

La ruptura de todo vínculo con el rey que la caída en la "ira regis" suponía, terminaba como había comenzado: mediante un arbitrario acto de la voluntad del soberano. Como la regia indignación no había tenido inicio en un acto reglado ni era el resultado de un proceso judicial, no hallaba fin en ningún acto normado, ni era el resultado de ninguna prescripción del derecho.

Finalmente, la autora examina las proyecciones históricas de esta institución, su efectividad en manos de los monarcas, desde Alfonso VI a Alfonso XI. Los reyes tuvieron conciencia de la poderosa arma que la *ira regia* ponía en sus manos; supieron emplearla e hicieron uso con frecuencia de la arbitraria potestad que les permitía arrojarse del reino y privar de tenencias, soldadas heredadas a quienes bien les placía; la institución incluso pasó las fronteras del reino continuador del visigodo y fue imitada en Navarra, al mismo tiempo que degeneraba y los documentos tardíos nos hablan de la ira del conde o del abad.

Pero la *ira regia*, como toda institución, por ser un fenómeno histórico, anota Hilda Grassotti, padece un proceso de evolución y alcanza su final. Los monarcas enérgicos como Sancho IV, Alfonso XI y Pedro I preferirán en sus cóleras la eliminación física del que ha incurrido en su ira; la lucha entre la monarquía y la nobleza llega a ser implacable y los reyes ya no se permiten el lujo de desterrar a los grandes magnates; la vieja institución ya no les sirve, el enfrentamiento es ya a muerte, ya no se confisca, ni se destierra, se mata. Después de Montiel, sólo contadas veces y como chispazos ocasionales, hará uso la nueva dinastía de una institución que había fenecido con los reyes de la rama borgoñona.

Este es el rico contenido de la monografía con que nos ha obsequiado Hilda Grassotti; no es nada fácil el adentrarse en los temas bajo medievales, pero la autora parece hallarse en ellos a su gusto, y ya en esta obra nos anuncia como concluida otra nueva relativa a *Las instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla*; son los

frutos maduros y sazonados del prolongado magisterio en Buenos Aires del profesor Sánchez Albornoz.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ

GROSSO, G.: *Le scritture prediali nel diritto romano*. Giapicchelli, Turín, 1969; XXVIII + 335 págs.

Se trata de una nueva edición, revisada a fondo (aunque no siempre con la bibliografía "aggiornata"), del curso de lecciones (litografiado) profesado en Módena en el curso 1931-1932.

El autor estudia, en sucesivos capítulos, el tema de la ubicación sistemática de las servidumbres dentro del cuadro de los derechos reales, el origen y evolución histórica de las servidumbres, tipicidad, concepto y estructura, fundos sirviente y dominante, indivisibilidad, contenido y *modus*, clasificación, problema de la posesión, constitución, extinción, protección, más un breve capítulo sobre el derecho postclásico. La redacción conserva siempre el tono de lecciones en el estilo propio del autor.

A. O.

GUAL CAMARENA, Miguel: *Vocabulario del Comercio Medieval. Colección de aranceles aduaneros de la Corona de Aragón (siglos XIII y XIV)*. Publicaciones de la Excelentísima Diputación Provincial, Tarragona, 1968, 531 págs., 13 lám.

La obra del profesor Gual Camarena consta de dos partes netamente diferenciadas: la primera de ellas constituye un "corpus" de aranceles de lezda, peaje, portazgo, hosedaje y "reua" en el que se recogen hasta 29 aranceles que extienden su vigencia desde 1222 a 1365 y que el autor presenta como un eficaz instrumento de trabajo tanto para filólogos como para historiadores de la economía medieval.

Estos aranceles han sido recogidos y depurados pacientemente en los Archivos de Perpignan, Barcelona, Valencia, Lérida y Alcira, y proceden de más de 30 registros, manuscritos, códices y pergaminos, en su mayoría redactados en los siglos XIII, XIV y XV. Al presentarlos como un "corpus" de aranceles de la Corona de Aragón, el autor ha incluido al lado de los inéditos y desconocidos, también a los que habían alcanzado el honor de la impresión, dispersos los más de las veces en revistas y publicaciones de no fácil consulta.

Damos a continuación el elenco de estos aranceles: Barcelona (1222), Tamarit (1243), Valencia (1243), Collioure (1249?), Perpig-